

# **ACUERDO SOBRE SUPRESION DE VISAS EN PASAPORTES DIPLOMATICOS, ESPECIALES, OFICIALES Y DE SERVICIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República del Perú, en adelante referidos como “las Partes”;

Animados en el deseo de estrechar los lazos de amistad que unen a nuestros dos países;

En concordancia con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares y otros instrumentos internacionales;

Han acordado lo siguiente:

## **ARTICULO I**

Los nacionales de una Parte, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos pueden ingresar y permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante sin visa por un período de hasta noventa (90) días.

## **ARTICULO II**

Cuando los nacionales titulares de pasaportes, diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio viajen al territorio de la otra Parte Contratante para asumir funciones en sus respectivas Misiones Diplomáticas, representaciones Consulares o Misión Permanente ante organizaciones internacionales, deberán ser acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del país receptor para obtener la calidad migratoria correspondiente. Esta disposición también es aplicable a los dependientes familiares.

## **ARTICULO III**

Los nacionales de una Parte, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos podrán ingresar y salir del territorio de la otra Parte por cualquier puesto autorizado destinado para viajes internacionales.

La omisión de esta situación conlleva sanciones que establezca la legislación de cada una de las Partes, con sujeción al derecho internacional.

## **ARTICULO IV**

Este Acuerdo no libera a los nacionales de una Parte, portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos, de la obligación de acatar las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte.

El presente Acuerdo no afecta al derecho de las autoridades pertinentes de cada Parte, de negar la entrada o la permanencia en su territorio a personas cuya presencia no es deseada.

#### **ARTICULO V**

Las Partes intercambiarán por vía diplomática, modelos de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos, dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de suscripción del presente Acuerdo. En caso de cualquier modificación de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos actualmente en circulación, las Partes intercambiarán por vía diplomática, sus modelos e información sobre la aplicabilidad de los pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio válidos, a más tardar treinta (30) días antes de la circulación de dichos pasaportes.

#### **ARTICULO VI**

Cada Parte se reserva el derecho de suspender total o parcialmente la implementación del presente Acuerdo por razones de seguridad, orden público o salud pública. Se notificará la introducción de las medidas antes mencionadas a la otra Parte por vía diplomática, sin demora. Tales medidas entrarán en vigor en la fecha de entrega de dicha notificación a la otra Parte.

#### **ARTICULO VII**

El Acuerdo entrará en vigor luego a los treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la última comunicación escrita mediante la cual las Partes se comuniquen que han cumplido con sus disposiciones legales internas para su entrada en vigor.

#### **ARTICULO VIII**

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

#### **ARTICULO IX**

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos treinta (30) días después de haberse efectuado dicha notificación.

#### **ARTICULO X**

Las Partes podrán, de común acuerdo, enmendar el presente Acuerdo. Las Enmiendas se realizarán por la vía diplomática.

## **ARTICULO XI**

Cualquier duda o controversia que pudiera surgir de la interpretación o aplicación del Acuerdo deberá ser resuelta mediante negociación entre las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo.

Hecho en Lima, Perú, a los cuatro días del mes de junio de dos mil cuatro en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma español.